Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-002-2019-00098-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	Gloria Matilde Hernández Días
Demandados:	-Hospital Universitario San José de Popayán. -Sindicado de Trabajadores Oficiales, Empleados Públicos y Servidores de la Salud "SINTROEMPOUH SAN JOSE"
Asunto:	Se confirma sentencia de primera instancia
Sentencia escrita No.	**054**

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **Grado Jurisdiccional de Consulta** en favor de la demandante, frente a la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1.La citada demandante procura que se declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato realidad de trabajo con el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD "SINTROEMPOUH SAN JOSE"** entre el 1º de diciembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2018. Consecuente con lo anterior reclama el reconocimiento y pago por todo este periodo laborado, de horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo y la sanción de que trata el art. 65 CST. Adicionalmente pide se condene a la pasiva a pagar las costas procesales.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD "SINTROEMPOUH SAN JOSE

2.1.1. Al contestar el libelo introductorio, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones insertas en aquel, aduciendo que con la demandante no existió ningún contrato de trabajo, que lo firmado fue una afiliación y acuerdo para la prestación de servicios en la modalidad de contrato colectivo sindical, para desarrollar la obra o prestar el servicio contratado con el Hospital Universitario San José de Popayán, que como afiliado partícipe cumplía turnos rotatorios, que se le cancelaron todas las compensaciones de acuerdo a las horas laboradas, sin que existieran horas extras. Asimismo, niega que recibiera instrucciones del empleador,

arguyendo que en el contrato sindical no existe empleador dado que los afiliados partícipes se encuentran en un plano de igualdad frente al sindicato.

2.1.2. Sostiene que cumplida la vigencia del contrato sindical, es factible que todos los afiliados no sean llamados para el próximo contrato, debido a que las condiciones pueden variar según sus necesidades; que en el caso de la actora, fue desvinculada porque la vigencia de su acuerdo para la prestación del servicio bajo la modalidad de contrato sindical expiró el 28 de febrero de 2018 y para el siguiente variaron las condiciones por lo que tuvieron que hacer recorte de algunos afiliados partícipes.

2.1.3. No propuso excepciones.

2.2. Del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

2.2.1. En ejercicio del derecho de defensa, *-en síntesis-* argumenta que entre la actora y el Hospital nunca se trabó ninguna relación laboral, tampoco se configuraron los elementos constitutivos de la misma, lo que aparece probado es una vinculación voluntaria con el Sindicado de Trabajadores Oficiales, Empleados Públicos y Servidores de la Salud "SINTROEMPOUH SAN JOSE", así mismo, la afiliación y acuerdo para la prestación de servicios en la modalidad de contrato sindical, que las personas que prestan sus servicios a través de esta clase de contratos, son afiliados partícipes y como tal no adquieren la condición de trabajadores dependientes por lo que el Hospital Universitario San José de Popayán, jurídicamente no está obligado al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas.

2.2.2. Que la demandante suscribió contrato de afiliación en el año 2011, respecto de lo cual, sin que implique reconocimiento de derechos ni responsabilidades, se configuró el fenómeno de la prescripción.

2.2.3. Propuso como excepciones d emérito las que rotulo: INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS FRENTE ALA HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CONTRTO ESTAAL QUE DE LUGAR A CONTRATO REALIDAD ENTRE EL HOSPITAL Y LA DEMANDANTE, CLAUSULA DE INDEMNIDAD y la INNOMINADA O GENÉRICA.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Popayán, puso fin a la instancia, resolviendo: ***"PRIMERO**: Declarar probado que entre la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD "SINTROEMPOUH SAN JOSE" y el HOSPÍTAL UNIVERSIOTARIO SAN JOSE DE POPAYAN fueron suscritos varios contratos sindicales entre 2011 y 2018 en los que la demandante prestó servicios como afiliada participe. SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda. **TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se estiman en la suma de un salario mínimo legal vigente en favor de la accionada, la cual será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho. **CUARTO**. En el evento de que esta sentencia no fuera apelada súrtase el grado jurisdiccional de consulta"*

3.2. Como fundamento de esta decisión, previa valoración probatoria, concluyó que la actividad que como camillera desempeñó la demandante en las instalaciones del HUSJ, tuvo como causa la celebración de un contrato sindical regulado por la misma legislación laboral en los artículos 482 a 848 del C.S.T, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1429 de 2010 se entiende como un acuerdo de voluntades de naturaleza colectivo laboral, celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores, precisamente para la prestación de servicios o la ejecución de obras con su propios afiliados, que se realiza en ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

3.3. Señala que el propósito de dicho acuerdo es precisamente que la organización sindical pueda participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo, sin perder de vista que su objetivo es la prestación de servicios a través de sus afiliados; que, lo anterior implica necesariamente la prestación de servicios personales por el afiliado participe, por ende jurídicamente no es posible aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.

3.4. Sostiene que al tratarse de un acuerdo que parte de la voluntad de los trabajadores asociados, expresada a través de la organización sindical, no resulta propio hablar de un tema de subordinación como elemento propio del contrato de trabajo, por lo que no es plausible el reconocimiento de horas extras, prestaciones sociales, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo y la sanción del art. 65 CST como si se tratara de un contrato de trabajo y que en este contexto, deviene

improcedente que esta reclamación se haga frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN como solidariamente responsable, pues siendo parte del referido acuerdo colectivo no tiene la calidad de beneficiario de la obra o servicio en los términos del artículo 34 del C.S.T. .

3.5. La anterior decisión no fue objeto de apelación, y por haber sido la sentencia adversa a los intereses de la demandante, este asunto llegó a esta instancia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión del demandante.

Dentro del término legal de traslado concedido para que las partes hagan uso de este derecho, lo dejaron vencer en absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del grado jurisdiccional de consulta.

El grado jurisdiccional de consulta no tiene los limitantes de la apelación, por tanto, el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia.

2. Problemas jurídicos.

De acuerdo con lo demandado en el escrito promotor, los argumentos traídos

como mecanismo de defensa por la parte demandada, los medios de prueba acopiados en el proceso y los argumentos sobre los cuales el A quo edificó la decisión de marras, el problema jurídico se circunscribe a establecer:

2.1. ¿Fue acertada la decisión del juez de primer grado de negar las pretensiones de la demanda por desconocer la existencia de contrato realidad de trabajo entre la demandante y el Sindicado de Trabajadores Oficiales?

3. Solución a este problema jurídico:

3.1. Para la Sala, previo a abordar el caso concreto, resulta conveniente, hacer las siguientes puntualizaciones:

3.1.1. El contrato colectivo sindical es una forma de contratación que encuentra sustento legal entre otros, en los artículos 482 y 483 del CST, el Decreto 1429 de 2010[1], que posteriormente pasó a hacer parte de Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo DUR 1072 de 2015, que luego fue modificado y adicionado por el Decreto 036 de 2016.

3.1.2. Conforme a los citados preceptos normativos se entiende por contrato sindical, el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Contrato que en cuanto a su duración, revisión y extinción se debe regir por las normas que rigen al contrato individual de trabajo.

3.1.3. En este punto, es preciso señalar que se trata de un acuerdo de voluntades de naturaleza colectivo–laboral, pues la organización sindical obra

[1] El Decreto 1429 de 2010 derogó el Decreto Reglamentario 657 de 2010

en representación de todos y cada uno de los afiliados partícipes que la integran, contando para ello con autonomía administrativa e independencia financiera. De ahí que, el legislador le haya asignado la responsabilidad de responder por las obligaciones directas que surjan del contrato sindical y del cumplimiento de las que se estipulen a favor de los afiliados vinculados para su ejecución, salvo, en los casos de simple suspensión del contrato por las causales prevista en la ley o la convención, gozando por ello de personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como los que le correspondan a cada uno de sus afiliados.

3.1.4. No obstante, es dable aclarar que la responsabilidad que la legislación le endilga al sindicato sobre los derechos que pueden surgir a favor del afiliado partícipe, no puede ser considerada como aquella que surge entre un trabajador y un empleador como ocurre en ejecución de un contrato de trabajo, pues esta modalidad contractual de carácter individual dista de aquella de naturaleza colectiva derivada del contrato sindical, y así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia especializada.

3.1.5. Al respecto, con providencia de 27 de octubre de 1975, la CSJ en su Sala de Casación Laboral tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que en el contrato sindical sólo le interesa a quien pidió la prestación del servicio o la ejecución de la obra, que éstas se realicen conforme a lo pactado, siéndole indiferente que sean unas u otras las personas que en concreto laboren para el cumplimiento del mismo, respondiendo únicamente frente al sindicato por el pago cabal del precio estipulado como contraprestación, no siendo dable aplicar el régimen del contrato individual de trabajo a unos servicios que han estado regidos por un contrato sindical, pues implicaría el desconocimiento de las normas que habilitan, reglamentan y avalan las contrataciones de carácter colectivo en ejercicio del derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

3.1.6. A su turno, la H. Corte Constitucional, en entre otras providencias, en sentencia T-457 de 2011, señaló lo siguiente:

> *"…Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario – empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces la pregunta:* ***¿Los sindicatos que están bajo la modalidad de contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical?, la respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo****. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.* **(**Negrilla fuera del texto)
>
> *Quiere ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador – trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria, comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultarían a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido.*
>
> *A lo que sí está obligado como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la*

afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7º del artículo 5º del Decreto 1429 de 2010".

3.1.7. Cabe anotar que el profesor Marcel Silva Romero en su ponencia ***Métodos y formas de contratación colectiva a aplicarse en Colombia frente a las nuevas realidades****, afirmó: "son los mismos afiliados quienes en asamblea toman la determinación de suscribir el contrato sindical, precio del mismo, condiciones, etc. Aspecto democrático fundamental que demuestra cómo el sindicato no es patrono, sino la decisión mayoritaria de los trabajadores interesados"*[2].

3.1.8. Y, de vieja data el Ministerio del Trabajo, en respuesta a una petición sobre el contrato sindical, aclara que en ningún momento se configura la existencia de un contrato de trabajo. Al respecto, textualmente dijo:

"Se destaca con claridad que el objeto de un contrato sindical es la prestación de servicios o la ejecución de obras. Igualmente, se resalta que este tipo de contrato se debe realizar con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos que lo celebran, es decir, que la nota predominante del contrato es la autonomía jurídica frente al empleador contratante. Y el sindicato de trabajadores no obra como empleador de sus propios afiliados, toda vez que los asociados se unen a la organización sindical de manera libre a fin de mejorar sus condiciones laborales y administran sus actividades de forma autogestionaria, en un plano de igualdad"

3.1.9. Bajo esta línea de pensamiento, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 6 de julio de

[2] Ponencia presentada en el seminario "Homenaje a la CUT a los abogados laboralistas de Colombia por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia.

2015, radicado 11001-35-25-000-2010-00240-002019-10, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló que es el sindicato el responsable del pago de los salarios y las prestaciones sociales de aquellas personas que en virtud del contrato sindical prestan el servicio o ejecutan la labor contratada.

3.1.10. Bajo estas pautas jurisprudenciales y doctrinarias, luce palmario que la suscripción de un contrato sindical, no puede asimilarse a un contrato de trabajo, por una parte, porque se trata de un contrato principal y por otro lado, porque el acuerdo de voluntades es colectivo, que al transformarse en contrato individual de trabajo, generaría la vulneración de los artículo 38 y 39 de la C.P., que consagran el derecho de asociación como derecho fundamental, y además, porque derivar del contrato sindical un contrato de trabajo, es desfigurar al primero para derivar consecuencias que lo harían inviable en posteriores oportunidades, en tanto el contratante se estaría viendo obligado a pagar dos veces por un servicio u obra, primero al sindicato, en virtud del contrato sindical, y después, por lo menos en un valor adicional, al pretendido trabajador.

3.2. Caso concreto.

3.2.1. Descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, luego de analizar el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que se encuentra debidamente acreditada la calidad de afiliada de la demandante a la asociación sindical Sintroempuh San José; y que, convino con esta organización sindical, prestar sus servicios como **camillera** en la modalidad de contrato colectivo sindical, el cual fue previamente suscrito entre el citado sindicato y el Hospital Universitario San José de Popayán.

3.2.2. En efecto, a folio 127 se vislumbra formato de afiliación de la demandante a la organización sindical convocada al juicio, en el que se señala

como fecha de ingreso el día 1º de diciembre de 2011

3.2.3. A folios 112 a 124 contenido en el archivo de la contestación del sindicato, obran los acuerdos para la prestación de servicios en la modalidad de contrato sindical, suscritos entre el sindicato y la demandante, con los cuales se acredita que bajo estos acuerdos se obligó en su calidad de afiliada partícipe a prestar su servicio como Camillera en el Hospital Universitario San José de Popayán, entre los años 2012 y 2016.

3.2.4. Se visualiza también a folios 14 a 16 del archivo 2, formatos de afiliación y acuerdo para la prestación de servicios en la modalidad de contrato colectivo sindical a Sintraoempuh, distinguidos con los números 030 de 2017 y 006 de 2018 suscritos por la promotora del juicio el 20 de abril de 2017 y el 30 de enero de 2018 respectivamente, contratos en los que denominada como afiliada partícipe, también se obligó a desarrollar labores como Camillera. ;

3.2.5. Es de destacar que a folios 43 a 108 del archivo 20 del expediente digital, se observan copias de sendos contratos sindicales de prestación de servicios personales suscritos entre SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD "SINTROEMPOUH SAN JOSE" y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

3.2.6. Dentro del caudal probatorio, se cuenta con la **declaración de parte rendida por la demandante**, en el que, al absolver las preguntas realizadas por el cognoscente y la apoderada del Hospital Universitario San José, fue contundente al afirmar que la asociación sindical "SINTROEMPOUH SAN JOSE" era la que cancelaba los servicios por ella prestados; que a través de la coordinadora del contrato sindical, quién también hacía parte del mismo, le asignaban los cuadros de turno, se verificaba su asistencia y se dirigía las actividades del personal afiliado a dicho contrato. Aunque negó inicialmente

pagar cuota sindical, finalmente aceptó, de acuerdo con los desprendibles de compensación obrantes a folios. 19 y 21 del archivo 2, que ella misma aportó como prueba, que lo consignado en ese documento correspondía también a los descuentos que hacía la organización sindical, y verificado su contenido, al igual que de los desprendibles obrantes a folios 3 y 25 del mismo archivo, se evidencia que por concepto de cuota sindical se hacía un descuento del 2% .

3.2.7. Por lo tanto, ante la contundencia de los medios de prueba que obran en el proceso, no queda duda que el vínculo existente entre la demandante y Sintroempuh San José, estuvo precedido por la afiliación de la primera a la organización sindical, con el propósito de hacer parte del contrato colectivo vigente entre ésta y el Hospital Universitario San José de Popayán, por lo tanto, en los términos señalados por la Corte Constitucional, de manera alguna era dable considerar que entre aquellos, e incluso, entre el afiliado partícipe y la empresa beneficiaria del servicio, existió el pretendido contrato individual de trabajo, pues la vinculación de la actora se debe entender como efectuada en uso de la facultad de libertad de contratación, con la intención de hacer parte de un convenio de carácter colectivo y no individual, y en esos mismos términos, debe entenderse que las directrices que en algún momento pudo dar un representante de la organización sindical o del Hospital a los afiliados partícipes para el cumplimiento del objeto del contrato sindical, no pueden ser consideradas como actos de subordinación.

3.2.8. Así, la pretensión encaminada a que se declare que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo cae al vacío, en consecuencia, fue acertada la decisión del juez de primer grado de negar las pretensiones del escrito inaugural y por ende se impone la confirmación de la sentencia consultada.

4. Costas

Sin lugar a condena en costas por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta..

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora gloria Matilde Hernández Díaz contra el Hospital Universitario San José de Popayán y el Sindicado de Trabajadores Oficiales, Empleados Públicos y Servidores de la Salud "SINTROEMPOUH SAN JOSE" por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Sin lugar a costas por tratarse del grados jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS